

**LA GERENCIA SECCIONAL DE NARIÑO
NOTIFICACIÓN POR AVISO**

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DE 2011) Y EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE OTORGA EL DECRETO 4765 DE 2008, PROCEDE A NOTIFICAR POR AVISO AL(LA) SEÑOR(A) LUIS GERARDO GUANGA PAI, IDENTIFICADO(A) CON CEDULA No 87.551.158

ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR:	ACTO QUE PRESCINDE DE PERIODO PROBATORIO NO. 128
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	2 DE ABRIL DE 2024
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	NAR.2.32.0-82.001.2022-0037.
AUTORIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO	GERENCIA SECCIONAL NARIÑO
PERSONA A NOTIFICAR	<u>LUIS GERARDO GUANGA PAI</u>
RECURSOS QUE PROCEDEN	Contra el presente acto administrativo NO PROCEDE recurso alguno.
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN:	Predio: Piaguantis 3 Vereda: San Pablo Ricaurte, Nariño
Se hace constar que mediante oficio se envió vía correo certificado mediante 4/72 la citación del acto en mención, con Numero de envío RA471815089CO con devolución del día 23/05/2024 con la observación "no reclamado", por lo tanto, se procede a realizar el aviso, con copia íntegra del acto administrativo de la referencia en la página web del Instituto Colombiano Agropecuario, así como su fijación en la cartelera de la seccional ICA Nariño.	

Dado en San Juan de Pasto a los 12 días del mes de Junio de 2.024.


JORGE ANTONIO ZAMBRANO ÁGREDA
GERENTE
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
SECCIONAL NARIÑO

Elaborado por: Andrés Eduardo Riascos Valencia

Instituto Colombiano Agropecuario (ICA)
Dirección: Calle 19A N° 42A-45 Barrio Pandiaco, San Juan de Pasto, Nariño.
Conmutador: 3203509714
Correo: gerencia.narino@ica.gov.co
Página web: www.ica.gov.co

INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA

GERENCIA SECCIONAL NARIÑO

ACTO No. 128 DEL 2 DE ABRIL DE 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DE UN PERIODO PROBATORIO Y SE
CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN”**

Asunto: Proceso Administrativo Sancionatorio
Investigado (a): LUIS GERARDO GUANGA PAI
C.C: 87.551.158
Radicado: NAR.2.32.0-82.001.2022-0037

San Juan de Pasto (N), dos (2) de abril de 2024.

La Gerencia Seccional de Nariño, en ejercicio de las atribuciones legales señaladas en el Decreto 4765 de 2008, modificado a su vez por el Decreto 3761 de 2009 y, la Ley 1437 de 2011; procede a **PRESCINDIR DEL PERIODO PROBATORIO** amparado en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en el marco del proceso administrativo sancionatorio de la referencia, adelantado en contra del señor **LUIS GERARDO GUANGA PAI**, identificado con cédula No. **87.551.158**, como quiera, que **el Investigado, se notificó por aviso el 24 de junio de 2022, presentó descargos dentro de la oportunidad procesal y aportó como prueba el Certificado Básico de Acta de Predio No Vacunado No 035313 del 20/06/2022 realizado en el predio Pinguantis 3, ubicado en la vereda San Pablo, municipio de Ricaurte.**

En el escrito de descargos manifiesta que el vacunador no acudió al predio como se informa en el acta, razón por la cual no pudo negarse a la vacunación, igualmente informa que para el año 2022 el predio está destinado a cultivos de productos de Pancoger.

Conforme a lo señalado por el artículo 165¹ y 168² de la ley 1564 de 2012, considera este Despacho que, el Certificado Básico de Acta de Predio No Vacunado No 035313 del 20/06/2022, aportado como prueba por el investigado, por presuntamente no haber vacunado contra la fiebre aftosa correspondiente al segundo ciclo del año 2021; se debe rechazar como medio de prueba dentro del proceso, en tanto dicha prueba no versa sobre los hechos que conciernen al debate, ya que en nada tiene que ver el periodo fechado de

¹ **ARTÍCULO 165. MEDIOS DE PRUEBA.** Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales

² **ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO.** El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles

este documento (20 de junio de 2022), con el APVN que dio apertura al presente asunto, por lo tanto, esta prueba entra en el campo de la impertinencia; el Certificado Básico de Acta de Predio No Vacunado No 035313, busca probar un hecho inocuo, es decir aquel que no tiene relación con los hechos por los cuales se dio apertura al proceso administrativo sancionatorio; en todo caso, el proceso de vacunación, es responsabilidad del tenedor de los semovientes hasta tanto estos no se movilicen a otro predio.

En consecuencia, este Despacho considera que no es necesario decretar pruebas de oficio, siendo procedente "prescindir del término probatorio" de conformidad a la suficiencia probatoria soportada en el expediente administrativo.

En este mismo sentido, es menester señalar que, el investigado tiene un último espacio procesal denominado "Alegatos de Conclusión" en donde podrá aportar aquellas pruebas que no logró allegar en la etapa de descargos y que considera que deben ser valoradas por el despacho antes de tomar una decisión de fondo, de conformidad con lo establecido en el artículo 40³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

De conformidad con los medios de prueba obrantes en el proceso, el despacho se abstiene de decretar o practicar pruebas de oficio y siendo determinantes y suficientes para seguir con el curso de la actuación administrativa, se prescindirá de la etapa probatoria de que trata el artículo 48 *Ibidem.*, en armonía con los principios de inmediatez y agilidad propios del procedimiento administrativo sancionatorio.

En mérito de lo expuesto, el Gerente Seccional Nariño,

ORDENA

PRIMERO: Téngase como pruebas las documentales existentes y que obran dentro del expediente y désele el valor legal probatorio que en derecho corresponda a las siguientes:

DOCUMENTAL:

Incorporar al expediente los siguientes documentos:

- Acta de predio no vacunado No 1115264 con fecha del 10 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: Prescindir del término probatorio, y correr traslado a la parte investigada para presentar los alegatos de conclusión respectivos dentro del proceso administrativo sancionatorio radicado bajo el No. NAR.2.32.0-82.001.2022-0037, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

³ **ARTICULO 40. Pruebas.** Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo. Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales. Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.

TERCERO: Comunicar el presente proveído al investigado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 66, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Se advierte al requerido que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite de conformidad al artículo 75 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANTONIO ZAMBRANO ÁGREDA
Gerente Seccional- Nariño
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO

Proyectó: Yesenia C. Benavidez G.
Revisó: Angélica María López Díaz
Aprobó.: Angélica María López Díaz